

CONSTANCIA: 14 de junio de 2023.- Pasa a Despacho el presente proceso, informando a la señora Juez que, la señora GISSEL VALENTINA BURBANO MUÑOZ, como parte demandante, no justificó su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 18 de enero de 2023, dentro del término establecido en el Art. 372 del CGP. -

José Yovanny Núñez González
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, junio Quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00510

Dentro del proceso «2021-00082-00 DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO» de WEIMAR FABIAN HIDALGO MUÑOZ, EDY REGINA MUÑOZ GOMEZ, GISSEL VALENTINA BURBANO MUÑOZ, KAREN LYCETH BURBANO MUÑOZ en nombre propio y representación de MARIANGEL GUAMANGA BURBANO y NEVARDO LEVID BURBANO NAVIA, contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO TAMBO, MARTHA EDILMA DUQUE GONZALEZ, ARLEY MUÑOZ MESA y la ASEGURADORA LA EQUIDAD O.C., se tiene que, la parte demandante en cabeza de la señora GISSEL VALENTINA BURBANO MUÑOZ, no presentó justificación por la inasistencia a la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso celebrada el 18 de enero pasado. -

El Problema jurídico que resolverá el despacho es si ¿Atendiendo la exposición de motivos es pertinente aplicar la sanción dispuesta en el inciso 5º, numeral 4º del Artículo 372 mencionado a GISSEL VALENTINA BURBANO MUÑOZ?

Tesis del Despacho: El Despacho sostiene que es necesario imponer la sanción a la ausente pues no informó de la existencia de una "*fuera mayor o caso fortuito*", dentro del término dispuesto para ello. -

Para resolver el problema planteado es preciso tener en cuenta la siguiente Premisa normativa contenidas el e Código General del Proceso:

"ARTICULO 372 AUDIENCIA INICIAL. "(...)"

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).(..."

Caso concreto – premisa fáctica

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que en diligencia efectuada el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho Judicial adelantó la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, dentro

del presente asunto a la cual asistió la parte demandante en compañía de su apoderada judicial, excepto la señora GISSEL VALENTINA BURBANO MUÑOZ, por lo que esta Funcionaria Judicial indicó que:

"GISSEL VALENTINA BURBANO MUÑOZ no se hace presente a la diligencia por lo cual se previene para que presente la respectiva excusa"

Por lo tanto, conforme a la premisa normativa citada, la parte ausente contaba con el término de tres (03) días, desde el diecinueve (19) al veintitrés (23) de enero del presente año para justificar su inasistencia y una vez vencido ese término, no allegó al expediente ningún motivo de peso para justificar su ausencia, lo cual constituye una razón más que suficientes para que el Juzgado aplique la sanción señalada. -

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: SANCIONAR a la demandante: GISSEL VALENTINA BURBANO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.002.966.224 de Popayán, por su inasistencia injustificada a la audiencia llevada a cabo el DIECIOCHO (18) de ENERO de dos mil veintitrés (2023) con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que deberán ser consignados a favor del **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 372 del Código General del Proceso, a la cuenta corriente de: "*multas y sus rendimientos*" No. 308200006408, convenio 13474 del Banco Agrario, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación que se haga de esta decisión. -

Ejecutoriado este auto, sin que exista prueba del pago referido, **REMITIR** copia de esta providencia a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - ÁREA DE JURISDICCIÓN COACTIVA**- para lo de su cargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 367 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5789f0febaa5cb4e839f9b20a0800c6e2c91f402cc0bd24678bf79591be5d5**

Documento generado en 15/06/2023 10:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>